



PROYECTO DE LEY NÚMERO ----- Senado
“Por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones, ley de costas”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad proteger el patrimonio natural del país relacionado con el territorio marino-costera, regula su determinación, su protección y su utilización así como también ampara los componentes del mencionado territorio y regula las formas de uso, goce y aprovechamiento económico de los recursos naturales.

Colombia tiene una superficie marítima de 928.660 km² aprox, quiere decir que ésta área representa casi que el 45% de la extensión total del territorio nacional, la línea costera del Caribe es de 1.600 km, con un espacio marítimo de 589.560 km² y en el Pacífico la línea costera es de 1.300 km y su espacio marítimo de 339.100 km² aprox. Por su parte, el territorio insular colombiano está conformado por el Archipiélago de San Andrés y las islas de Providencia y Santa Catalina en el Mar Caribe y las islas de Gorgona, Gorgonilla y Malpelo en el Pacífico.

Nueve de los doce departamentos que comprenden las zonas costeras e insulares del país, se localizan en el Caribe Colombiano, los cuales son el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Chocó y Antioquia, los otros cuatro, se encuentran en el Pacífico, los cuales son Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño. En los mencionados departamentos, se ubican los 47 municipios costeros e insulares en el país.

Por lo anterior, por la falta de legislación adecuada y los hechos que demuestran que Colombia es uno de los países donde la costa se ve amenazada, lo cual con la presente ley, se quiere lograr poner fin a su progresivo deterioro.

Hemos recogido las enseñanzas de nuestra propia experiencia y de países con problemas semejantes al de nosotros, la idea es dar soluciones a problemas como la congestión y degradación de la zona costera.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia:



“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 101 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.”

Decreto 1875 de 1975

“Por medio del cual se dictan normas para la prevención de la contaminación del medio marino.”

Ley 10 de 1978

“Por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones.”

Decreto 1436 de 1984

“Por el cual se reglamenta parcialmente el Artículo Noveno de la Ley 10 de 1978”

Decreto 2324 de 1984



“Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria.”

Ley 45 de 1985

“Por medio de la cual se aprueban el "Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste", el "Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia", firmados el 12 de noviembre de 1981, en Lima, Perú, el "Protocolo Complementario del 'Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas' y el 'Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres' ", suscritos en Quito, Ecuador, el 22 de julio de 1983.”

Ley 56 de 1987

“Por medio de la cual se aprueban el "Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe" y el "Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe", firmado en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983.”

Ley 55 de 1989

“Por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969 y su Protocolo de 1976.”

Ley 13 de 1990

“Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca.”

Ley 12 de 1992

“Por medio de la cual se aprueba el Protocolo para la Conservación y Administración de las Areas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, firmado en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989”

Ley 99 de 1993

“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

Ley 164 de 1994

“Por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.”

**Ley 165 de 1994**

“Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.”

Ley 257 de 1996

“Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos", suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo Modificatorio del 19 de noviembre de 1976.”

Documento CONPES 3164 de 2002

“Política Nacional Ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia Plan de acción 2002 – 2004”

Política Nacional del Océano y de los espacios costeros PNOEC2007

La cual busca promover el desarrollo sostenible del océano y de los espacios costeros.

Ley 1450 de 2011

"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, 1969 y Protocolo, 1973.

Conferencia sobre el medio ambiente y el hombre (Estocolmo, Suecia, 1972).

Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972.

Convención internacional para la prevención de la contaminación por buques, MARPOL (Londres, Inglaterra, 1973) y protocolo 1978.

Convenio para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico sudeste (Cali, Colombia 1981).

Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar (Montego Bay, Jamaica, 1982).



Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe (Cartagena, Colombia, 1983).

Protocolo para la conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico sudeste (Paipa, Colombia, 1989).

Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969 y Protocolos 1976, 1984.

Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 y Protocolos 1976, 1984.

Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974 y Protocolo 1976.

Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976.

Para la elaboración de este proyecto de ley se contó con la asesoría jurídica de la Dirección General Marítima DIMAR, la asesoría técnica del Grupo de Investigación Joaquín Aaron Manjarrés de la Universidad Sergio Arboleda de Santa Marta, así como también el grupo de asesores del Honorable Senador Luis Fernando Velasco a quienes hacemos un reconocimiento por sus valiosos aportes encaminados a la protección de la zona costera colombiana.

H.S. ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO.



PROYECTO DE LEY NÚMERO ----- Senado
“Por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones, ley de costas”.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección, defensa, recuperación, conservación y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todas las playas marinas y terrenos de bajamar donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía.

CAPÍTULO II

De la playa marina y los terrenos de bajamar

Artículo 3°. Definiciones. Modifíquese el artículo 167 del Decreto-ley 2324 de 1984, el cual quedará así:

1. Terrenos de bajamar: Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando esta baja.

2. Playa marina: Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más baja marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.

Para efectos de las anteriores definiciones entiéndase por:

Cambio fisiográfico: Variación en el paisaje natural, que cumple alguna de las siguientes condiciones:

- c) Cambio de la cobertura vegetal, o
- d) Cambio en la forma del relieve.

Cambio en la cobertura vegetal: Transición originada en procesos naturales entre comunidades vegetales tolerantes a salinidad en suelos arenosos y comunidades vegetales adaptadas a otros suelos.



Cambio en la forma relieve: Variación debida a procesos naturales en el patrón de la elevación y pendiente del terreno que limita dos o más unidades geomorfológicas.

Unidad geomorfológica: Clasificación del terreno de acuerdo a su origen y forma.

Sedimentos: material sólido que se acumula en una superficie como resultado de la acción del viento, lluvia, circulación del agua o acción de procesos biológicos.

Línea de más alta marea: Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.

Línea de más baja marea: Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.

Artículo 4°. Naturaleza del dominio público sobre playas marinas y terrenos de bajamar. Son bienes de uso público las playas marinas y terrenos de bajamar y por tanto, son inalienables, inembargables, imprescriptibles. En consecuencia, intransferibles a particulares, quienes solo podrán obtener concesiones o autorizaciones para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.

Parágrafo. Las intervenciones antrópicas sobre las playas marinas y terrenos de bajamar no alteran su connotación de bien de uso público.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS SOBRE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

Artículo 5°. Medidas preventivas. La Dirección General Marítima, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, desde el acto de inicio de la investigación administrativa por ocupación indebida de bienes de uso público bajo su jurisdicción y en cualquier etapa del procedimiento, podrá decretar como medida preventiva inmediata, la suspensión provisional de las actividades o hechos que constituyan infracción a las disposiciones legales aplicables sobre estos bienes, previo el estudio de títulos que de oficio debe realizar respecto del bien objeto de la medida y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que exista un principio de prueba de la ocupación indebida del bien de uso público, que no haya sido desvirtuada por el investigado dentro de la actuación administrativa.

2. Que en un juicio de ponderación de intereses, se determine que resultaría más gravoso para el interés público protegido negar la medida preventiva que concederla.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias a cargo de otras autoridades y las acciones judiciales para la defensa de los bienes de la Nación.

Parágrafo 1°. La decisión mediante la cual se adopte una medida cautelar será susceptible de los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, según corresponda.

Parágrafo 2°. La atribución prevista en este artículo no podrá ejercerse respecto a actividades que se desarrollen al amparo de una autorización impartida por autoridad competente a través de un acto administrativo en firme.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política, en las playas marinas y terrenos de bajamar, el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional ejecutará las medidas preventivas de que trata el presente artículo, que sean decretadas por la Dirección General Marítima.

Artículo 6°. *Jurisdicción Administrativa.* Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto-ley 2324 de 1984 el cual quedará así:

Parágrafo 2°. En las playas marinas y terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima ejercerá sus funciones conforme a las definiciones y delimitación previstas en los artículos 3° y 8° de la presente ley.

Artículo 7°. *Delimitación de las playas y terrenos de bajamar.* La delimitación espacial y cartográfica de las playas marinas y los terrenos de bajamar estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con apoyo técnico y/o jurídico de la Dirección General Marítima (Dimar), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Superintendencia de Notariado y Registro, el Servicio Geológico Colombiano y las demás entidades que sean requeridas. La delimitación tendrá carácter vinculante.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi publicará el mapa oficial de playas marinas y terrenos de bajamar.

Parágrafo 1°. Para efectos de la delimitación se deberá tener en cuenta la definición legal de playa marina y terreno de bajamar prevista en el artículo 3° de la presente ley, la realidad física actual, así como los instrumentos y herramientas de carácter científico y tecnológico al alcance.



Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará, en un término de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento para la delimitación espacial y cartográfica oficial de las playas marinas y los terrenos de bajamar.

Parágrafo 3°. En todo caso, las autoridades competentes, deberán respetar los derechos de dominio y plena propiedad, adquiridos de conformidad a ley vigente al momento del acto jurídico de adquisición, y que estén debidamente inscritos en las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 8°. *Deber de investigación.* Las autoridades del Estado, de acuerdo con sus competencias, tienen el deber de investigar las ocupaciones de hecho sobre playas marinas y terrenos de bajamar, como también tienen la facultad de iniciar de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.

Artículo 9. *Soberanía, defensa y control.* El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades velarán por la soberanía y protección de las aguas jurisdiccionales, con el fin de garantizar el dominio de la Nación.

Artículo 10. *Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad.* El Gobierno nacional dará prioridad a las obras relacionadas con la protección, sostenibilidad y estabilidad de las playas marinas y terrenos de bajamar de los islotes, islas e islas cayo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de su soberanía.

Artículo 11. *Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá coordinar el seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de las playas marinas y terrenos de bajamar, incluyendo el estado de los ecosistemas asociados; con los resultados de este seguimiento, el Ministerio deberá rendir un informe anual al Congreso de la República.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará, en un término de doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento y los criterios técnicos para el monitoreo que trata el presente artículo.

Artículo 12. *Otorgamiento de licencias de construcción en playas marinas o terrenos de bajamar.* Las autoridades competentes no podrán autorizar o



conceder licencias de construcción en playas marinas y terrenos de bajamar sin previo otorgamiento de concesión por parte de la Dirección General Marítima o concesión portuaria otorgada por las autoridades competentes.

Parágrafo 1°. La Dirección General Marítima (Dimar) y demás autoridades competentes no concederá concesión, autorización o licencia para construcción de vivienda o uso habitacional sobre playas marinas y terrenos de bajamar.

Parágrafo 2°. En las obras o construcciones que se autoricen a realizar en playas marinas y terrenos de bajamar se garantizará la vinculación en la mano de obra y provisión de servicios de la población de la zona intervenida. El Gobierno nacional reglamentará esta forma de vinculación en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley.

Artículo 13. Fortalecimiento de las funciones preventivas y de control de Gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación, fortalecerá sus funciones preventiva y de intervención para la defensa, protección, recuperación y conservación de las playas marinas y terrenos de bajamar, mediante la generación de programas que propicien el seguimiento, monitoreo, evaluación y formulación oportuna de recomendaciones a las políticas públicas en la materia; así como mediante la interposición de acciones a que haya lugar.

TÍTULO III

DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES DE USO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

Artículo 14. Concesiones marítimas en bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima (Dimar). La ocupación o uso de las playas marinas y terrenos de bajamar o de cualquier otro bien bajo la jurisdicción de Dimar, que no estén destinadas a la actividad portuaria, estarán sujetas a concesión marítima, permiso o autorización que será otorgada por la Dirección General Marítima (Dimar), quien tramitará y señalará el área a utilizar u ocupar.

En todo caso, el otorgamiento de la respectiva concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) estará sujeto a concepto técnico de viabilidad de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, o licencia ambiental según corresponda, quien evaluará los efectos

e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión y/o autorización.

Las instituciones de orden público y privado, y los particulares, que bajo la modalidad de concesiones marítimas, permisos y autorizaciones utilicen las playas marinas y los terrenos de bajamar, estarán obligadas a pagar una contraprestación a la Nación. En todo caso, las instituciones de orden público estarán sujetas a un régimen especial de contraprestación.

Parágrafo 1º. La Dirección General Marítima (Dimar), en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, podrá exigir la constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar en los bienes bajo la jurisdicción de la autoridad marítima.

Parágrafo 2º. Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones que hayan sido concedidas por Dirección General Marítima (Dimar), podrán ser terminadas unilateralmente, en cualquier momento, una vez se configure incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del concesionario, siempre y cuando no se subsane en los seis meses siguientes las causales de cumplimiento generado por el concesionario. Para tal fin, cuando fuere el caso, las autoridades deberán remitir a la Dimar, la información pertinente a los hallazgos encontrados en el ámbito de su competencia.

Parágrafo 3º. El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dimar no exime al concesionario del trámite y obtención de los demás permisos o autorizaciones de carácter ambiental que llegare a requerir.

Parágrafo 4º. El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dimar requerirá certificación de conveniencia de la autoridad municipal o distrital en la cual conste que el terreno sobre el cual se va a construir no está ocupado por otra persona, no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial y que el proyecto se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el municipio o Distrito en su plan de ordenamiento.

Parágrafo 5º. Los titulares de concesiones marítimas, permisos o autorizaciones a los que se refiere la presente ley, en ningún caso podrán restringir el tránsito peatonal y el uso recreativo de cualquier persona en las playas marinas y terreno de bajamar, según la normatividad vigente.

Artículo 15. Plazo para el otorgamiento de concesiones marítimas. Las concesiones marítimas a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar), podrán



otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado, atendiendo tanto para su otorgamiento, como para su prórroga lo siguiente:

1. El monto de la inversión que el concesionario pretenda realizar.
2. El beneficio social o económico que signifique para la región.
3. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo ordenado en las disposiciones reglamentarias que sean expedidas por el Gobierno nacional sobre esta materia.
4. El concepto técnico de viabilidad ambiental.

Parágrafo. El interesado en prorrogar la concesión marítima deberá dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma, solicitar la prórroga correspondiente. Al término del plazo de la concesión o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones sobre el área concesionada, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en la concesión.

Artículo 16. Reglamentación de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los criterios para la determinación de las zonas que pueden ser objeto de concesión marítima, los demás requisitos para acceder o denegar una solicitud de concesión marítima, la cuantía y el procedimiento de cobro para la contraprestación, el trámite, reversión y demás aspectos reglamentarios de las concesiones en las playas marinas y terrenos de bajamar que estén a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar).

Artículo 17. Protección de ecosistemas. En manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, la acuicultura, la construcción para cualquier propósito y cualquier otra actividad prohibida en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.

En las playas marinas y terrenos de bajamar se restringe la actividad minera y la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que solo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar) o de la autoridad competente; así como contar con la correspondiente licencia ambiental, para lo que se deberán tener en cuenta las regulaciones y prohibiciones establecidas en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.



La actividad minera y la extracción de minerales están sujetas a la autorización de la autoridad minera competente.

Parágrafo 1º. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas costeras, integrar las medidas de manejo del ecosistema de manglar a los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.

Parágrafo 2º. Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las autoridades ambientales regionales y los entes territoriales, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.

Parágrafo 3º. Con el fin de garantizar los mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras y vulnerables, la administración a nivel central y territorial contará con un término no mayor a dos (2) años para implementar dichos mecanismos.

Artículo 18. Control de vertimientos y disposición de residuos. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas y/o entidades del sector central o descentralizado que generen residuos que constituyan riesgo de contaminación a los ecosistemas asociados a playas marinas y terrenos de bajamar al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente, en especial lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Corresponde al Gobierno nacional definir una única entidad o institución responsable de la reglamentación, seguimiento y acompañamiento de los programas de limpieza de playas marítimas urbanas y rurales, así mismo, tendrá en cuenta las diferencias en la prestación del servicio de aseo en áreas urbanas y rurales, estableciendo los criterios técnicos mínimos para su eficiente prestación en concordancia con el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 19. Prohibición en materia de concesiones y licencias de construcción. La Dirección General Marítima (Dimar) y demás autoridades competentes no podrán otorgar concesión, autorización, permiso o licencia de construcción sobre playas marinas y terrenos de bajamar para vivienda o uso habitacional.



Artículo 20. Restricciones de uso y acceso. Las autoridades competentes podrán restringir el acceso y uso a las playas marinas y terrenos de bajamar, por razones sanitarias, de conservación, de seguridad, de defensa nacional y por prevención ante la ocurrencia de fenómenos naturales.

Artículo 21. Régimen de aplicación. Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones, que regula la presente ley, serán exclusivamente las otorgadas por la Dirección General Marítima (Dimar). Las concesiones portuarias otorgadas por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y las expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), así como su contraprestación, continuarán regulándose por su régimen especial, conforme a las normas que las regulan, y no le serán aplicables, en los aspectos mencionados las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO IV

DE LA CREACIÓN DEL FONDO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

Artículo 22. Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar. Créase el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar del país, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística.

Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos,

de población, de necesidades básicas insatisfechas, y de pobreza multidimensional, entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio costero, así como en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los recursos serán girados de manera directa y automática dentro del primer mes del año fiscal a cada uno de los respectivos municipios.

El Gobierno nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley.

Parágrafo. Los recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las playas marinas y terrenos de bajamar deberán destinarse a la limpieza,



mantenimiento y recuperación de las playas marinas y terrenos de bajamar, previa formulación de un plan de trabajo establecido por la Alcaldía municipal con la asesoría de la Dimar.

Artículo 23. Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar. El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

1. Las multas establecidas por la Dirección General Marítima (Dimar) por investigaciones de ocupación de las playas marinas y terrenos de bajamar.
2. El cobro de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) por el uso y/o aprovechamiento de las playas y terrenos de bajamar según lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo. La Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar, conforme a los principios del control fiscal.

TÍTULO V DEL REGIMEN DE LAS SANCIONES

Artículo 24. Sanciones. Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 25. Sanciones y denuncias. Las Autoridades Ambientales o la Dirección General Marítima (Dimar) impondrán, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las sanciones que se prevén en la normatividad vigente.

Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal, disciplinaria o fiscal respectiva.

Artículo 26. Sanciones disciplinarias. Adiciónense los numerales 66, 67 y 68 al artículo 48 de la Ley 734 de 2012 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los cuales quedarán así:

66. Otorgar licencias de construcción en playas o terrenos de bajamar, en una de las siguientes circunstancias:

- a) Sin contar con la previa concesión por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) o sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes;
- b) Con destino a vivienda o uso habitacional.

67. No ejecutar oportunamente las órdenes de restitución sobre playas y terrenos de bajamares legalmente expedidas.

68. No ejecutar las acciones tendientes a recuperar los bienes de uso público, una vez finalice el término de la concesión o se declare su terminación unilateral.

Artículo 27. Tipos de sanciones. La Dirección General Marítima (Dimar), mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones a la zona costera:

- a) Multas diarias al infractor al que se le hubiere otorgado el permiso o la concesión hasta por una suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b) Revocatoria de la concesión, permiso o autorización;
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión.

Las autoridades ambientales impondrán las sanciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima (Dimar).

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.

Parágrafo 3°. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.



TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. *Gestión y/o atención de desastres.* La gestión del riesgo de desastres por fenómenos naturales como los sísmicos, volcánicos, tsunamis, erosión costera entre otros así como los de origen socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano que se presenten o produzcan en las playas marinas y terrenos de bajamar, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, o demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Artículo 29. *Terrenos obtenidos por causas naturales.* Los terrenos obtenidos del mar por causas naturales o artificiales serán de propiedad de la Nación, y en ningún caso podrán ser apropiados por particulares.

Artículo 30. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

H.S. ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO.